

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA LABORAL

M.P. JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS

SENTENCIA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL.
RADICADO	05266310500120220055701
DEMANDANTE	MARÍA LOURDES ÁLZATE GRISALES
DEMANDADAS	COLPENSIONES E.I.C.E. COLFONDOS S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A SEGUROS BOLIVAR S.A.
TEMA	INEFICACIA DE TRASLADO
DECISIÓN	CONFIRMA

Medellín, 31 de enero de 2025

I. - ASUNTO

La Sala Séptima de Decisión Laboral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, desata el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS SA y COLPENSIONES EICE contra la sentencia proferida el 9 de julio de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES EICE por haber resultado la sentencia adversa a sus intereses, conforme con el artículo 69 del CPTSS modificado por la Ley 1149 de 2007.

II. - PRETENSIONES

Solicitó el demandante que se declare la ineficacia del traslado realizado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMD) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), y en

consecuencia, se condene a las demandadas a la devolución de las cotizaciones y rendimientos al RPMD administrado por COLPENSIONES EICE; y se impongan condenas en costas.

III.- HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, expuso las razones fácticas que se resumen a continuación:

3.1. MARÍA LOURDES ALZATE GRISALES nació el 27 de junio de 1960.

3.2. Inició cotizaciones en el RPMD en el Instituto de Seguros Sociales en 1987.

3.3. Fue trasladada al RAIS, pero no recuerda cuando sucedió, por lo que no recibió la información que le permitiese elegir libremente el régimen pensional más conveniente.

3.4. Solicitó retorno al RPM ante COLPENSIONES EICE siéndole negada la petición.

IV.- CONTESTACIÓN

Admitida la demanda, se allegaron contestaciones en los siguientes términos:

4.1. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Acepta el hecho relativo a la afiliación del demandante a ese fondo; manifiesta que no es dable declarar la nulidad o ineficacia del traslado teniendo en cuenta que no existieron vicios del consentimiento, y la parte actora no hizo uso de su derecho al traslado de régimen que tuvo vigente hasta 10 años previos a la edad para adquirir pensión.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó: i) Inexistencia de obligación alguna frente a mi representada, ii) No inversión de la carga de la prueba, iii) No existió ningún vicio en el consentimiento al firmar su afiliación, iv) La

parte demandante incumplió su deber de informarse, v) La AFP Colfondos no es poseedora de los dineros que se encuentran en las cuentas de ahorro individuales que administra, vi) Inexistencia de obligación legal de realizar cálculos comparativos y de guardar dichos documentos, vii) Saneamiento de la nulidad relativa o rescisión de la acción alegada por la parte demandante, aduciendo que fue inducida a un error, viii) No puede predicarse que hubo un engaño, cuando no se cumplen las expectativas de la parte demandante en la proyección del valor de la mesada pensional, en el Régimen de Ahorro Individual, ix) El error de derecho no vicia el consentimiento, x) No puede endilgársele a la demandada que engañó a la parte actora cuando hay cambios normativos en la financiación de la pensión, con posterioridad a la afiliación al Fondo de Pensiones, xi) La edad y las semanas cotizadas al RPM por la parte demandante al momento de su traslado, no eran suficientes para poder determinar si le convenía más el RPM o el RAI, xii) Prescripción, xiii) Pago y Compensación, xiv) Buena fe.

4.2. COLPENSIONES EICE

Acepta la afiliación de la demandante al RPM, sin embargo, afirmó que el acto de traslado realizado por la parte demandante fue libre y voluntario, así mismo, enmarca la imposibilidad de aceptar traslado por el vencimiento del límite temporal impuesto en la normatividad vigente.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó: i) carga dinámica de la prueba – particularidades del caso, ii) inoponibilidad por ser tercero de buena fe, iii) improcedencia para decretar la ineficacia del traslado de régimen o inexistencia de la obligación, iv) devolución de gastos de administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, v) buena fe de COLPENSIONES, vi) prescripción, vii) improcedencia de condena en costas, viii) compensación.

4.3. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En cuanto a los hechos de la demanda no le constan y agrega que la parte demandante no cumple con los requerimientos legales para la declaratoria de ineficacia del traslado, manifestando que se dio de forma libre y voluntaria desde el año 1995, de lo cual se tiene constancia en formulario de afiliación suscrito.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó: i) ausencia de causa petendi, ii) inexistencia de obligación de COLFONDOS S.A., iii) sostenibilidad financiera del sistema pensional, iv) improcedencia de reintegro de los gastos de administración, v) prescripción, vi) prescripción de la acción de rescisión.

4.4. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Alega el efectivo cumplimiento de los requisitos de existencia y validez en la suscripción de formulario de afiliación, por lo que se observa que esta afiliación se realizó de forma voluntaria, consciente e informada.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó: i) cumplimiento de los requisitos legales para la afiliación de la demandante a COLFONDOS S.A., ii) inexistencia de vicio en el consentimiento de la demandante respecto de la afiliación a COLFONDOS S.A., iii) inexistencia de la obligación de COLFONDOS S.A., iv) obligación de acreditar los supuestos de hecho en que se fundamenta la sanción pretendida, v) improcedencia de declarar la ineficacia por haberse consolidado el derecho a la pensión de vejez.

4.5. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Niega la mayoría de los hechos narrados y otros no le constan. Afirma que COLFONDOS S.A. siempre ha actuado dentro del marco legal y constitucional, alegando que el acto de traslado de la demandante fue libre y voluntario, precedida de un debido asesoramiento e información necesaria sobre las implicaciones del traslado de régimen.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó: i) Inexistencia de la obligación de declarar la ineficacia del traslado de régimen del RPMPD al RAIS, en favor de la actora, ii) Falta de causa para pedir traslado de aportes, rendimientos, bono pensional, y demás sumas de la AFP Colfondos a Colpensiones.

4.6. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

En el mismo sentido alega que el traslado atacado ejecutó de manera libre y espontánea, poniendo de presente el límite temporal de diez (10) años previos a la edad pensional, por lo que no es dable el avante de las pretensiones.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó: i) afiliación libre y espontánea de la señora MARÍA LOURDES ALZATE GRISALES al régimen de ahorro individual con solidaridad, ii) error de derecho no vicia el consentimiento, iii) prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, iv) inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, v) prescripción.

V.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el 9 de julio de 2024, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, resolvió lo siguiente:

1. DECLARAR la ineficacia de la vinculación al RAIS de la señora MARÍA LOURDES ALZATE GRISALES quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º 43.049.487, administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA.
2. ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA, a trasladar del RAIS al RPMCPD administrado por la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE las sumas correspondientes al capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, los rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado a la AFP COLFONDOS SA, en razón a la declaración de la ineficacia del traslado. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados en sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos IBC, aportes y demás información relevante que lo justifiquen.

3. Todos estos valores deben de ser consignados por la AFP COLFONDOS S.A a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, quien deberá recibirlos y activar la afiliación de la señora MARÍA LOURDES ÁLZATE GRISALES, sin solución de continuidad.

4. Las COSTAS están a cargo de las entidades demandadas COLPENSIOENS Y CONFOLNDOS SA, estando a cargo de COLFONDOS SA, el valor de \$1'300.000,00 y la suma de \$650.000,00 a cargo de COLPENSIONES EICE, y en favor de la demandante señora MARIA LOURDES ALZATE GRISALES. Costas también a cargo de COLFONDOS SA, y en favor de las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, para lo cual se fijan como agencias en derechos la suma de \$1'300.000,00 en favor de las llamadas en garantía correspóndelos a cada uno de esas entidades la suma de \$325.000,00.

5. NO PROSPERAN las excepciones de PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN, propuesta por las demandadas y las llamadas en garantía.

6. ABSOLVER a las demandadas COLPENSIONES Y COLFONDOS SA de las demás pretensiones incoadas en su contra por la parte actora.

7. ABSOLVER a las sociedades ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, de las pretensiones formuladas en su contra por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, en el llamamiento en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

8. Se ordena el envío del proceso al Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, para que surta el grado jurisdiccional de CONSULTA, por ser la sentencia adversa a COLPENSIONES.

El Juez de primera instancia argumentó, *grosso modo*, que efectivamente no se pudo demostrar la existencia de una debida asesoría e información al momento del cambio de régimen pensional, sin que los actos de relacionamiento puedan ser pruebas suficientes para su demostración, siendo por ello viable la devolución de los saldos y demás conceptos al RMPD.

VI.-RECURSO DE APELACIÓN

La parte pasiva interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, los que se resumen de la siguiente manera:

6.1. COLFONDOS S.A.

Solicita la revocatoria de la sentencia alegando que su representada siempre ha actuado en marco de la ley, dando información pertinente sobre los requisitos pensionales, por lo que se advierte un acto libre y voluntario del afiliado, lo cual, fue confesado en el interrogatorio de parte del citado, siendo por ello indebida la valoración probatoria del juez. Además, no es posible ordenar la devolución de dineros diferentes a las contenidas en cuenta de ahorro individual de la actora y bono pensional en caso de su existencia.

6.2. COLPENSIONES E.I.C.E.

Solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria porque dada la fecha del traslado este cuenta con plena validez, lo cual no se logró desvirtuar probatoriamente la parte activa. Reitera el límite temporal dispuesto en la normatividad vigente y la imposibilidad de traslado debido a la edad de la parte actora.

Solicita que, en caso de ser confirmada la ineficacia del traslado, el cumplimiento se encuentre condicionado a que la AFP privada realice el efectivo traslado de todos los conceptos obrantes en cuenta de ahorro del demandante, cuotas abonadas al fondo de garantía de pensión mínima, gastos de administración y demás conceptos a que haya lugar de manera indexada, manifestando que sin estos traslados se estarían generando detrimentos a COLPENSIONES EICE.

Solicita no imponer condena en costas aduciendo que su representada no intervino en el acto de traslado que se ataca.

VII.- ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido traslado para presentar alegaciones hubo pronunciamiento de las partes en la forma como se resume a continuación:

7.1. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Solicita sea confirmada la sentencia en su totalidad, afirmando que la decisión tomada por el juez de instancia se encuentra ajustada en lo que tiene que ver con su representada.

7.2. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Solicita sea confirmada la sentencia en su totalidad, afirmando que la decisión tomada por el juez de instancia se encuentra ajustada en lo que tiene que ver con su representada.

7.3. COLPENSIONES EICE.

Presenta sus alegatos de conclusión en términos similares a los esgrimidos en sustentación de recurso de apelación.

7.4. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Solicita sea confirmada la sentencia en su totalidad, afirmando que la decisión tomada por el juez de instancia se encuentra ajustada en lo que tiene que ver con su representada.

VII. CONSIDERACIONES.

Conforme con los hechos aceptados en la contestación de la demanda y el resultado del debate probatorio, se pueden dar por demostrados los siguientes supuestos fácticos que no fueron objeto de controversia:

1. MARÍA LOURDES ALZATE GRISALES, nació el 27 de junio de 1960 (Ver folio 34 del archivo 03Demanda).
2. Desde 1987 comenzó a cotizar al RPM (Fol. 49 a 53 del archivo 24ContestacionColpensiones).
3. El 20 de enero de 1995, se trasladó al RAIS en COLFONDOS S.A. (Fol. 86 del archivo 05ContestacionColfondos).
4. Solicitó a COLPENSIONES EICE conceder traslado de régimen pensional nuevamente al RPM el 28 de septiembre de 2022, siéndole negada la petición. (Fol. 23 del archivo 03Demanda).

Para abordar cada uno de los puntos de inconformidad expuestos en el recurso de apelación, así como el estudio de la consulta, la Sala de Decisión estima pertinente realizar las siguientes consideraciones.

7.1. Acto jurídico de afiliación y precedente jurisprudencial en materia de traslado de régimen pensional.

Para comenzar, la Sala hará un breve recuento de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que estructura el tema.

Inicialmente advirtió la referida Corporación que i) el traslado de régimen debe estar precedido de toda la información relevante para la toma de la decisión; ii) es necesario que el fondo de pensiones proporcione a quien pretenda captar como su afiliado, una información suficiente, completa y clara sobre las reales implicaciones que conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras; iii) la figura de la ineficacia es una consecuencia prevista en el literal b del artículo 13 de la ley 100 de 1993 para aquellos casos en que el fondo de pensiones omitió suministrar información que permitiera la selección de régimen de forma libre y voluntaria, acto indebido de esta que tiene como consecuencia no producir sus efectos propios; y, iv) el Estatuto Financiero de la época, en los artículos 97 y siguientes, consagró que las administradoras debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios que orientan la buena fe, por lo que se sanciona la falta de información relevante.

Más adelante, precisó que i) es deber de las administradoras de pensiones brindar información en todas las etapas del proceso de afiliación, desde la antesala hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; ii) la información debe ser completa y comprensible y debe proporcionarse con prudencia, teniendo obligación de buen consejo, que puede llevar incluso a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica; y, iii) la carga de la prueba de demostrar que se informó de forma detallada, clara y documentada recae en la administradora de fondos de pensiones.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia fijó unos grados de exigencia de la información, según las normas vigentes para la fecha en que se efectúe el vínculo a las administradoras de pensiones, así: i) desde la fundación de las AFP; ii) desde la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 incorporado en el Decreto 2555 de 2010; y, a partir de la vigencia de la Ley 1748 de 2014, del Decreto

2071 de 2015, y en la circular 16 de 2016, la cual entrega instrucciones generales para la remisión de información financiera para efectos de inspección, vigilancia y control.

La determinación por tomar tiene como soporte las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL12136-2014, CSJ SL9519-2015, CSJ SL19447-2017, CSJ SL17595-2017, CSJ SL3496-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ STL3716-2020, CSJ STL4001-2020, CSJ STL4084-2020, CSJ SL2611-2020, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020, CSJ SL1217-2021, CSJ SL782-2021 y CSJ SL445-2022.

Ahora, sobre la carga de la prueba es importante recordar la sentencia CSJ SL4426-2019, en la cual la Corte expuso los motivos por los cuales las administradoras deben demostrar que suministraron una información clara y transparente, lo que se explica desde la premisa de que el afiliado presenta una afirmación indeterminada *-la de que no recibió información-* y es el fondo a quien corresponde demostrar que cumplió con sus deberes en esa materia; además, la AFP está en una mejor posición de ilustrar, por cuanto debe conservar en sus archivos la documentación que soporta el traslado y, como entidad especializada, cuenta con los conocimientos para que a través de sus asesores haga conocer a los afiliados que pretende captar, los pormenores de sus situaciones pensionales y las consecuencias que trae elegir el régimen ofrecido.

De este modo se concluye que las afirmaciones realizadas por la demandante no fueron desvirtuadas procesalmente por las AFP demandadas, pues si bien se aportó el formulario de traslado inicial, en el cual se hizo constar que la escogencia del régimen de ahorro individual se efectuó de forma “libre, espontánea y sin presiones”, tal documento no es prueba suficiente para determinar que efectivamente se brindó una asesoría completa acerca de cuáles serían los efectos positivos o adversos de trasladarse de un régimen pensional a otro.

Debe repetirse que la labor de los asesores de los fondos privados, en la etapa prenegocial -anterior a la materialización del consentimiento- consistía en brindar una información transparente, completa, detallada y comprensible, puesto que lo que se revisa es si la administradora de fondos de pensiones que pretendía captar al demandante como su afiliado, cumplió con los imperativos profesionales de información.

En el caso objeto de estudio, contrario a lo afirmado en la alzada, tampoco se advierte confesión del actor, pues en el interrogatorio de parte refirió que no recuerda cuando fue trasladada a la AFP Colfondos, por lo que no recibió ninguna asesoría para el traslado, no recuerda haberse acercado a las instalaciones del fondo; que se dio cuenta de su traslado debido a que fue a las instalaciones del “seguro” donde le indicaron que no estaba afiliada al régimen público. De tales manifestaciones no surge de manera espontánea y consciente una confesión que permita colegir que hubo un verdadero asesoramiento de las AFP privadas.

No puede pasarse por alto que la ineficacia es una respuesta jurídica a la transgresión de un deber legal y ello implica que el acto jurídico declarado ineficaz carezca de vida jurídica y, por tanto, no produzca efectos. Al efecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia CSJ SL-4360 de 2019, indicó que *“la sanción impuesta en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagra una ineficacia en sentido estricto, lo que conlleva que la consecuencia allí contenida es la exclusión de todo efecto al traslado”*.

Como ya se mencionó, el Alto Tribunal fijó unos grados de exigencia de la información, dependiendo de las normas vigentes para la fecha en que se efectúe el vínculo (sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL4360-2019 y CSJ SL4426-2019). En el caso estudiado, la actora se trasladó al RAIS el 20 de enero de 1995 lo que se corresponde con el primer momento, por lo que, según lo expresado en la sentencia CSJ SL1452-2019, la administradora privada debía brindar una información necesaria y transparente.

Sobre dichas obligaciones de las administradoras de pensiones es bastante categórica la sentencia CSJ SL782-2021, en la cual la Corte Suprema de Justicia indicó que se debe declarar la ineficacia cuando quiera que: *“...i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil, corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.”*

Entonces las AFP encartadas, no cumplieron con la carga de probar que realizaron una asesoría lo suficientemente clara, detallada y concreta en relación con la situación particular, en la etapa previa a la suscripción del formulario de afiliación; por tanto, debe concluirse que el traslado resulta ineficaz, por lo que la afiliación válida es la efectuada al régimen de prima media, debiéndose en este sentido confirmar la providencia de primera instancia.

8.2. Efectos de la ineficacia y conceptos a devolver por los fondos privados.

Ahora, con relación a los valores que debe devolver el fondo privado (objeto de la apelación presentada), la jurisprudencia ha indicado que debe darse aplicación al artículo 1746 del Código Civil que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades, con la necesaria precisión de que, al tratarse de un tema pensional, el juez del trabajo debe aplicar soluciones que compensen de manera satisfactoria el perjuicio que fue ocasionado a un afiliado por el cambio injusto de régimen pensional.

Lo anterior implica que la AFP que dio lugar a ello traslade a COLPENSIONES EICE: (i) la totalidad del capital ahorrado, (ii) los rendimientos financieros obtenidos y (iii) los gastos de administración

y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por dicha entidad en el R.P.M.

De igual forma, no puede verse afectada la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida, pues debe garantizarse que COLPENSIONES reciba una suma equivalente a la que correspondería con rendimientos financieros, en caso de que no se hubiera surtido el traslado.

Además, es claro que en la forma como se distribuyen las cotizaciones en el RAIS, parte de ellas se imputaron a gastos de administración, compañías aseguradoras y el Fondo de Garantía de Pensión Mínima sumas que, como se dijo, no pueden ser inferiores al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que el actor hubiere permanecido bajo la administración de COLPENSIONES EICE.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL-3464 de 2019, señaló que:

“La Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones”.

Así pues, es necesario dejar claros algunos aspectos en lo referente a los conceptos que deben ser devueltos por las AFP del RAIS cuando se declara la ineficacia. En este sentido la Sala, a partir del precedente jurisprudencial, ha identificado los siguientes conceptos:

1. **Capital ahorrado:** Este concepto constituye el sustento financiero del pago de la prestación y conforme con lo dispuesto en el literal b) del artículo 113 de la Ley 100 de 1993 debe ser trasladado cuando exista movilidad del RAIS al RPM¹.
2. **Rendimientos:** En igual sentido que el concepto anterior, soportan el pago de la pensión y se trasladan conforme a lo enseñado por el canon 113 ídem, destacando con respecto a estos como lo enseñara la Corte desde la sentencia 31989 de 2008, que su devolución se sustenta en que el mayor valor de la cosa aprovecha al vendedor cuando la restitución se debe al incumplimiento del comprador².
3. **Gastos de administración**³, concepto consagrado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y cuyo valor corresponde a 3 puntos de la cotización obrero patronal efectuada, la cual se destina al pago de seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, y los pagos correspondientes a la AFP por su gestión.

En lo referente al traslado de estos rubros por parte de las administradoras del RAIS a Colpensiones, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha encontrado 2 razones fundamentales para soportar esta orden: (i) la declaración de ineficacia implica que las administradoras del RAIS nunca debieron recibir estos beneficios⁴, (ii) la devolución debe ser plena y con efectos retroactivos, porque estos recursos serán utilizados para la financiación de una pensión, aspecto que busca mantener el principio de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones⁵.

¹Se debe realizar su devolución conforme lo enseñado en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL4360-2019.

²Se debe realizar su devolución conforme lo enseñado en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL4360-2019.

³ Se debe realizar la devolución de estos conceptos indexados conforme lo enseñado en las sentencias CSJ SL-3871-2021, CSJ SL-4062-2021 y CSJ 4063-2021.

⁴ Sentencia SL-4360-2019.

⁵ Sentencia SL-2877-2020.

Finalmente, se recuerda la necesidad de que estos conceptos sean asumidos por la administradora con cargo a su propio patrimonio **y se entreguen debidamente indexados**⁶ (se advierte que esto también fue objeto de apelación), a efectos de que el dinero no pierda su capacidad adquisitiva, sin que ello resulte incompatible con la devolución de los rendimientos restituidos, de conformidad con el artículo 1746 del Código Civil.

4. **Aportes al fondo de garantía de pensión mínima:** el pago de estos aportes propio del RAIS y consagrado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 no encuentra un equivalente en el RPM, motivo por el cual esta Sala ha sostenido que al declararse la ineficacia los dineros aportados por el afiliado a este fondo deben ser devueltos al RPM bajo los lineamientos del artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 compilado en el DUR 1833 de 2016⁷.

Lo anterior encuentra como sustento que se trata de recursos que integraban la cotización realizada al sistema pensional, por tanto, de cara a los efectos de la declaratoria de la ineficacia de la afiliación, cual es que el acto jurídico no produjo efectos, no es posible escindir los conceptos sufragados, y entender que parte de los gastos de administración deben ser entregados a Colpensiones y otros no, aun cuando tienen el mismo origen, máxime que es la AFP del RAIS quien originó o permitió que tales consecuencias se produjeran. Adicionalmente, todas las sumas a trasladar por las AFP deberán ser debidamente indexadas como bien lo determinó el *a quo*, por lo que en estos términos se adicionará el proveído.

Adicional a las órdenes anteriores, no se pueden pasar por alto las recientes providencias de la Corte Suprema de Justicia como las sentencias CSJ SL843-2022, CSJ SL755-2022 y CSJ SL756-2022, en las cuales se impone a las AFP privadas la obligación de entregar

⁶En este sentido se pueden leer las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL 782-2021, CSJ SL 1187-2021 y CSJ SL 1197-2021.

⁷Respecto de este particular se puede consultar la sentencia SL 2877-2020, providencia en la cual la Corte Suprema de Justicia encontró procedente la devolución de los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, máxime cuando estos recursos los manejan las administradoras de pensiones privadas en una subcuenta separada con el fin de financiar aquellas prestaciones.

información en la que aparezcan discriminados los conceptos trasladados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Así pues, para esta Sala es válido que se exija una claridad en los valores y conceptos a devolver, por lo que se considera ajustada a la ley la decisión adoptada sobre este ítem.

Por último, no le asiste razón al apoderado judicial de COLPENSIONES EICE en la inconformidad planteada, en cuanto a que no hubo mención en concreto de que las órdenes impartidas se encuentran sujetas a la efectiva desvinculación y anulación de la información de la demandante en el RAIS, con el fin de evitar un doble registro u afiliación, ya que la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL1733 de 2024, explicó que “...el sistema al que retorna el afiliado facilita que el pago de la pensión pueda activarse tan pronto cobre ejecutoria esta decisión, dada la disponibilidad de recursos en el fondo común que administra la AFP pública para proceder de conformidad, aunque no se haya efectivizado el retorno de los recursos provenientes del RAIS. Desde luego, es esperable que aquella entidad gestione prontamente su recuperación para suplir los pagos que puedan haberse efectuado.”

En lo que le asiste razón parcialmente a la entidad, es en lo relativo a que deben devolverse todos los conceptos que ordena la Sala de Casación Laboral en las referidas sentencias, y una vez revisado el fallo de primer grado se advierte que no fueron incorporados los gastos de administración, las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, y porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexadas al momento de la devolución, debiéndose adicionar el numeral segundo en tal sentido.

Cabe anotar que esta Corporación no acoge la postura esgrimida en la sentencia SU107-24 de la honorable Corte Constitucional en lo concerniente a los conceptos a trasladar, ya que, siguiendo los precedentes ya mencionados de la honorable Sala de Casación Laboral, se deben trasladar al RPM administrado por COLPENSIONES todos los

ya señalados con miras a no afectar la sostenibilidad financiera del sector público, los cuales, son el fortín para el financiamiento de la mesada pensional.

8.3. Solicitud de terminación del proceso.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 la parte demandada solicita la terminación del proceso, esto es, por cuanto la demandante cuenta con la opción de solicitar el cambio de régimen al reunir los presupuestos establecidos en la citada disposición. En lo pertinente la norma señala lo siguiente:

ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Parágrafo: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.

Frente a lo peticionado esta Corporación es del criterio de que no es factible atender dicho pedimento por varias razones, a saber:

- i. La solicitud de traslado de régimen es un mecanismo de carácter administrativo que no fue previsto como requisito de procedibilidad del proceso judicial, por consiguiente, se trata

de una alternativa legal de la cual gozan los afiliados y que no impide ni limita el ejercicio de la acción laboral.

- ii. La ley 2381 de 2024 en ninguno de sus apartes contempló la posibilidad de dar por terminados los procesos en curso que versaran sobre ineficacia del traslado, de tal manera que dicha interpretación sería constitutiva de una extralimitación en la norma y, por consiguiente, nociva para el debido proceso de las partes.
- iii. Dentro del proceso ordinario laboral se han solicitado una serie de pretensiones que deben ser resueltas a la luz de los criterios normativos y los que ha decantado la Sala de Casación Laboral en torno a la ineficacia del traslado, e igualmente, sobre la devolución al RPM de los conceptos que deben ser devueltos con la debida indexación, punto litigioso sobre el cual es preciso emitir un pronunciamiento mediante sentencia que ponga fin a la litis.
- iv. La solicitud de terminación del proceso o el desistimiento de las pretensiones deben ser incoados por la parte actora, o en su defecto, coadyuvada por esta, mas no es viable la solicitud unipersonal de la pasiva como ocurre en este caso, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 y 461 del CGP.
- v. Igualmente, debe tenerse en cuenta que para la fecha de radicación de la demanda no se encuentra vigente la Ley 2381 de 2024, de tal manera que no resulta viable imprimirle efectos retroactivos, ya que esto atentaría contra el debido proceso y el derecho de defensa.

En ese orden de ideas la sentencia de primera instancia será confirmada con la adición ya indicada. De conformidad con el artículo 365 del CGP se imponen costas en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. por la improsperidad del recurso, y se fijan agencias en derecho en suma equivalente a dos (2) SMLMV a su cargo y a favor

de la parte actora. Sin costas a cargo de COLPENSIONES por la prosperidad parcial de la apelación.

X.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Séptima de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el numeral segundo de la sentencia proferida el 9 de julio de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, en el entendido de que las sumas objeto de traslado por parte de la AFP deben ser, además, los gastos de administración, las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, y porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexadas al momento de la devolución.

Los conceptos trasladados deben aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: En lo demás se confirma la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. Se fijan agencias en derecho en suma equivalente a dos (2) SMLMV a su cargo y a favor de la parte actora. Sin costas a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO: En firme esta sentencia devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS

Magistrado

ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA

Magistrado

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

Magistrada

Firmado Por:

Jair Samir Corpus Vanegas

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maricela Cristina Natera Molina

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Andres Mauricio Lopez Rivera

Magistrado

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80462c9fd20dc6ebd8d3180ce98298b40f250dfa0693d371d1e63c00581f9f40**

Documento generado en 31/01/2025 07:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>